**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 53/2017**

Medida Cautelar No. 876-17**[[1]](#footnote-1)**

X, Y y familia respecto de Colombia

25 de diciembre de 2017

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 16 de noviembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la CIDH que requiera al Estado de Colombia (en adelante “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de las señoras X y Y, de la niña A y del señor B[[2]](#footnote-2) (en adelante “las personas propuestas beneficiarias”). Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias habrían sido víctimas de desplazamiento interno en virtud de grupos armados al margen de la ley, acosos y hostigamientos por parte de autoridades municipales y, subsecuentemente, de privación ilegal de libertad y abuso sexual por parte de grupos criminales. Dichas situaciones se habrían presentado desde 2012 hasta mayo de 2017 en que las propuestas beneficiarias habrían escapado del lugar donde se encontraban tras la muerte del líder del grupo. Actualmente las propuestas beneficiarias estarían siendo objeto de hostigamientos y persecuciones y existirían amenazas de muerte en su contra.
3. La Comisión solicitó información al Estado el 8 de diciembre de 2017. Los solicitantes aportaron información adicional el mismo 8 de diciembre de 2017. El 19 de diciembre de 2017 la Comisión recibió una comunicación del Estado indicando que inició el “trámite de obtención y compilación de la información con las autoridades competentes”, solicitando “una prórroga por un término razonable”.
4. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión considera que las personas propuestas beneficiarias se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de X, Y, A y B a través de medidas que tengan en cuenta su situación de pobreza y desplazamiento, así como la perspectiva de género o enfoques diferenciados adicionales que resulten pertinentes; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, tomando en cuenta la obligación de evitar la revictimización y proporcionar los servicios de atención requeridos.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTES**
	* + 1. **Información aportada por el solicitante.**
6. Según la solicitud, en 2009, las personas propuestas beneficiarias fueron objeto de extorsiones en San Cristóbal, Medellín, departamento de Antioquía, por lo que se habrían trasladado al municipio de Necoclí, subregión de Urabá.
7. La familia se habría establecido en la finca del corregimiento La Tablaza. El día 07 de abril de 2012, alrededor de 10 hombres encapuchados portando armas de fuego, habrían acudido al domicilio de las personas propuestas beneficiarias y les habrían manifestado que la familia tenía “orden de fusilamiento” por parte de “Sebastián”, presunto jefe del grupo criminal “La Oficina”, ya que en esa zona no se admitían personas que tuvieran nexos con la zona de Urabá. El solicitante señaló que el grupo de hombres “disparó indiscriminadamente en repetidas ocasiones en contra de la familia” y, como resultado, la señora Y habría sido impactada en el brazo derecho y la axila izquierda, por lo que habría perdido la mitad de su pulmón izquierdo; y X habría sido impactada en el brazo derecho.
8. En virtud del ataque, la familia se habría trasladado al municipio de Támesis, Antioquia, en donde el 11 de enero de 2013, recibieron una carta amenazante que manifestaba que “si la familia se quedaba en el lugar, en una próxima ocasión no fallarían en el intento de asesinarles”, por lo que se trasladaron a Sabaneta, Antioquia. De acuerdo con la solicitud, el 28 de junio de 2013, encontrándose en su hogar en Sabaneta, la señora Y respondió a una llamada telefónica, en la que le dijeron que se asomara por la ventana, donde habría visto a un hombre encapuchado portando un arma de fuego, quien la habría amenazado de muerte tanto a ella como a su familia. El solicitante manifiesta que el hombre encapuchado le dijo “que si con lo que les había pasado hace un año no habían aprendido” y les habría dado un mes para que se retiraran del lugar.
9. El solicitante señaló que el 2 de julio de 2013, en el municipio de Envigado, Antioquia, la señora Y denunció lo sucedido y solicitó protección ante la Fiscalía General de la Nación, en donde se habría enviado un oficio a la Policía de Sabaneta, Antioquia, solicitando protección para las personas propuestas beneficiarias. El solicitante indicó que durante las siguientes semanas, la familia fue perseguida, por lo que habrían decidido refugiarse en el corregimiento de Pueblo Viejo, donde el inmueble fue atacado por hombres que dispararon a la casa. En vista de lo anterior, la familia se habría desplazado a San Antonio de Prado, corregimiento de Medellín, en donde se habrían enterado que sujetos desconocidos habían estado preguntando por ellos y nuevamente se desplazaron.
10. El solicitante agregó que el 22 de julio de 2013, la señora Y acudió a la Unidad Municipal de Atención y Reparación a Victimas, de Medellín a solicitar la reubicación de su familia y habrían sido reubicados al municipio de Necoclí, acudiendo en agosto a la Personería municipal a denunciar los hechos de los que habrían sido víctima. El solicitante indicó que fueron atendidas por un funcionario de la Alcaldía de Necoclí, sobre quien la señora Y indicó que no habría recibido inicialmente atención hasta que, al día siguiente, la señora Y habría acudido junto con su hija X (de 15 años en ese momento).
11. Según la solicitud, durante las semanas siguientes, la señora Y y su hija X, fueron visitadas constantemente por el funcionario referido, y a los ocho días del encuentro mencionado, el funcionario habría ubicado a la familia en una vivienda. A los dos días de lo anterior, el funcionario habría manifestado a los propuestos beneficiarios que X debía dar una declaración para que esta fuera incluida en el programa denominado “Jóvenes en Acción”, para lo que la habría llevado a almorzar y le habría expresado que cuando éste fuera alcalde, ella sería su primera dama y que él iba a colaborar para que ella estudiara gratis en la universidad y que “si ella accedía a tener algo con él, iba a estar muy bien económicamente”. El solicitante señaló que cuando la señora Y confrontó al funcionario sobre dicha situación, este habría respondido que “si no le gustaba, que entonces qué iba a hacer […] que el decidía quien entraba o no a la base de datos (para ser beneficiarios de los programas de atención a víctimas)”.
12. Por lo anterior, las personas propuestas beneficiarias habrían abandonado la vivienda suministrada por el funcionario, pero el acoso habría continuado y el funcionario habría enviado múltiples mensajes de contenido sexual a la joven, indicando que la habría maltratado tanto física como verbalmente. El 06 de febrero de 2014, la señora Y habría presentado una denuncia por delito de acoso sexual en contra del funcionario Palacios, ante la Fiscalía General de la Nación, municipio de Apartadó, departamento de Antioquía, emitiéndose una solicitud de medida de protección a la policía de Necoclí, a favor de las personas propuestas beneficiarias reconociéndolas como víctimas del conflicto interno colombiano.
13. El 15 de mayo de 2014, cuando la adolescente X se dirigía a su vivienda, habría sido abordada por hombres que se la habrían llevado por la fuerza en una camioneta y la habrían retenido en una finca ubicada entre los municipios de Necoclí y Arboletes, en donde habría sido abusada sexualmente durante un extendido periodo de tiempo. El solicitante refirió que, a pesar de que varias personas habrían recomendado a la señora Y no denunciar la situación, ésta acudió a la Estación de Policía de Necoclí para denunciar lo acontecido, sin embargo, miembros de la institución le habrían indicado que debía guardar silencio, y que debía sentirse privilegiada toda vez que “el mismo patrón habría mandado por su hija”.
14. Tres días después de haber sido privada de libertad la adolescente X, quienes la tenían retenida se habrían comunicado con la señora Y, indicándole que toda vez que su hija se encontraba enferma, la iban a llevar a verla. La señora Y junto con su hija menor A, habrían sido llevadas al lugar en donde se encontraba X, en donde se enteraron que quien la tenía retenida habría sido un miembro de la organización criminal “Clan del Golfo”, quien habría manifestado que “…los funcionarios de los municipios donde operaba, servían como intermediarios para que las menores fueran entregadas a la red de esclavitud sexual”.
15. De acuerdo con la solicitud, durante su privación ilegal de libertad, la adolescente X quedó embarazada en contra de su voluntad, y cuando tenía aproximadamente once semanas de gestación, su captor habría ordenado que se le practicara aborto forzado por parte del médico veterinario que trataba a los animales de la finca. La señora Y y su hija X, también habrían sido retenidas, y B, pareja sentimental de la señora Y, habría sido también obligado a realizar trabajos para el grupo ilegal, incluso como combatiente. La señora Y también habría sido sometida a múltiples y repetidos actos de abuso sexual, maltrato físico y psicológico.
16. En abril de 2016, con la ayuda de uno de los hombres integrantes del grupo criminal, la señora Y y su hija, la niña A lograron huir de la finca en donde las tenían y llegaron a Sabaneta, Antioquía. En retaliación de lo anterior, X habría sido golpeada y maltratada y aproximadamente 20 días después, X habría logrado huir también, reuniéndose con su familia.
17. En abril de 2017, tanto Y como sus hijas X y A, habrían sido encontradas por un hombre que colaboraba con la persona del “Clan del Golfo” que las habría capturado anteriormente. Dicha persona las habría obligado a ir a una cabaña en Urabá en el municipio de Turbo, Antioquia, en donde habría abusado en varias ocasiones de X. Sin embargo, en el mes de mayo de 2017, dicha persona habría sido “dado de baja” en un operativo de la Policía Nacional. Por lo anterior, quienes mantenían privadas de libertad a las propuestas beneficiarias se habrían retirado durante algunos días y las propuestas beneficiarias lograron escapar. El 5 de octubre de 2017, Y y X habrían denunciado ante la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Envigado, Antioquia, lo sucedido.
18. De acuerdo con el solicitante, la adolescente X solo habría logrado cursar hasta noveno grado de la educación básica secundaria por motivo de su retención y “por razones desconocidas (…), en el Sistema [Educativo] figura como graduada en el año 2014 […]”, lo cual señaló que no corresponde a la realidad. El solicitante indicó que por unos días profesores de la referida institución educativa fueron a darle clases particulares a la finca donde estaba retenida. La solicitante indica que tales funcionarios tenían el deber de denunciar la situación de X, y sin embargo, “mantuvieron la situación de victimización en el tiempo”.
19. El solicitante manifestó que “en la actualidad las víctimas se encuentran en la clandestinidad después de escapar de la situación de esclavitud y servidumbre a la que estuvieron sometidas por un largo periodo de tiempo”. El solicitante no aportó mayor información sobre la situación actual de las personas propuestas beneficiarias en su solicitud inicial.
20. El solicitante aportó información adicional el 8 de diciembre de 2017, en donde indicó que el 28 de noviembre X recibió una llamada en su teléfono móvil de un número oculto o privado. En dicha llamada se le habría manifestado por la persona interlocutora, sin identificarse plenamente ni advertir sobre la posibilidad de que la conversación fuera grabada, que se comunicaban “en representación de su operador de telefonía celular porque su línea llevaba más de cinco años de antigüedad debía acercarse a una locación específica […] para renovar sus datos”, reaccionando la propuesta beneficiaria con colgar la llamada. El solicitante agregó que se ha verificado que en el lugar al que solicitaron acercarse a la propuesta beneficiaria no existe oficina alguna de la compañía de telefonía móvil.
21. De acuerdo con la solicitud, después de la realización de gestiones ante entidades estatales, un funcionario municipal habría averiguado sobre la situación de las personas propuestas beneficiarias a nivel nacional, señalándoles “que se enteró que sobre la familia hay amenaza de muerte actual por parte de la organización criminal de la que habían sido víctimas”.
22. El solicitante señaló que a unos días después de la llamada recibida el 28 de noviembre (*supra* párr. 18), mientras X y Y se encontraban dedicándose a la venta de alimentos y otros artículos de manera ambulatoria para su subsistencia, visualizaron a tres miembros del grupo criminal que las habría privado de libertad anteriormente. Las propuestas beneficiarias habrían huido del lugar y, pese a haber sido perseguidas, habrían podido escapar resguardándose en el domicilio de una persona conocida.
23. El 6 de diciembre Y habría recibido una llamada de una persona que se identificó como funcionario público, quien le habría indicado que le llamaba en atención a “un derecho de petición interpuesto dos meses atrás por las [propuestas beneficiarias] hace más de dos meses ante la Unidad de Víctimas”, procediendo a requerirles la dirección de la familia “para poder hacerles llegar la respuesta y las ayudas correspondientes”. La señora Y habría respondido que preferían acercarse a una de sus sedes. El mismo día una mujer habría llamado a Y indicándole que era “conocida suya por haber intercambiado palabras en la oficina de atención a víctimas y que necesitaba saber dónde podía ubicarla para informarle de “unas ayudas estatales que darían por ser fin de año”, procediendo la señora Y a colgar la llamada.
24. El solicitante indicó que los anteriores procedimientos son absolutamente irregulares y, en el contexto del presente asunto, deben ser entendidos con de “riesgo serio y urgente de daño irreparable”.
25. Finalmente, el solicitante señaló que actualmente las personas propuestas beneficiarias ya no serían recibidas en ningún domicilio de conocidos, amigos o familiares por motivo de las llamadas y persecución recibidas, por lo que habrían decidido trasladarse al sur de Colombia, sin embargo, por falta de fondos económicos, el solicitante señaló que tendrían que retornar a Medellín pronto.

**2. Respuesta del Estado**

1. El 8 de diciembre de 2017, la Comisión solicitó información al Estado de Colombia para que aporte sus observaciones a la solicitud de medidas cautelares. El 19 de diciembre de 2017 se recibió el escrito del Estado solicitando una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.
2. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
3. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
4. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
5. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
6. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
7. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
8. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[3]](#footnote-3).
9. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión advierte a nivel contextual que el desplazamiento forzado se constituye como una de las formas principales de violencia contra las mujeres, destacando que las mujeres han constituido la mitad de la población desplazada en Colombia[[4]](#footnote-4). Asimismo, la Comisión ha destacado “que el desplazamiento forzado también tiene un impacto específico en [niños, niñas y adolescentes], quienes ven truncados sus planes de vida y enfrentan serias dificultades para acceder a bienes y servicios básicos y continuar su educación, como consecuencia del desplazamiento”[[5]](#footnote-5). Por otra parte, la Comisión ha conocido sobre los obstáculos que tienen las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia sufridos, así como la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso[[6]](#footnote-6). La Comisión ha recibido información por parte de su Relatoría de Derechos de las Mujeres sobre el miedo de las víctimas de violencia a ser revictimizadas y su desconfianza para presentar denuncias sobre los actos de violencia en su contra[[7]](#footnote-7). En este sentido, la Comisión ha resaltado la importancia de que el Estado proporcione servicios médicos adecuados para las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, incluyendo los relativos a la salud mental, sexual y reproductiva.
10. En el asunto específico, la Comisión advierte que, según el solicitante las propuestas beneficiarias habrían sido objeto de recurrentes situaciones de violencia desde 2009 hasta la fecha: i) las personas propuestas beneficiarias habrían sido extorsionadas por un grupo criminal, lo que habría ocasionado su desplazamiento; ii) habrían sido objeto de un ataque con armas de fuego, habiendo sido heridas tanto la señora Y, como X; iii) habrían sido amenazadas en diversas ocasiones por parte de diversos grupos armados; iv) al acudir a las autoridades, X habría sido acosada por un funcionario de gobierno de la localidad; v) inicialmente X y, posteriormente, la señora Y, la niña A y el señor B habrían sido privados de libertad por un grupo criminal; vi) durante su privación ilegal de libertad, X y Y habrían sido objeto de violencia sexual en reiteradas ocasiones, y otras formas de violencia; vii) al haber logrado escapar, las personas propuestas beneficiarias habrían denunciado los hechos; viii) en la actualidad, estarían siendo objeto de hostigamientos por medio de llamadas telefónicas que consideran irregulares, tendrían conocimiento de la existencia de amenaza de muerte en su contra y se habrían encontrado con las personas que las habrían tenido privadas de libertad, quienes las habrían perseguido, logrando escapar de ellas; finalmente, ix) al no contar con recursos económicos suficientes, tendrían que volver a Medellín, donde presuntamente podrían ser objeto de nuevos hechos de violencia.
11. Atendiendo a los aspectos de riesgo planteados, consistentes con el contexto descrito, la Comisión considera que la situación de X, Y, A y B permite considerar que sus derechos se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad.
12. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH observa que, de acuerdo con el solicitante, las personas propuestas beneficiarias se encontrarían actualmente en una situación de vulnerabilidad, ante la falta de medidas de protección por parte del Estado frente a los recurrentes ciclos de violencia que habrían enfrentado. El solicitante ha indicado además que por su situación económica las personas propuestas beneficiarias deberían volver al lugar donde se encontrarían en peligro en poco tiempo.
13. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido, en la medida en que el riesgo denunciado podría materializarse de forma inminente frente a la situación de vulnerabilidad en que se encontrarían. En este sentido, si bien la Comisión toma en cuenta que el Estado de Colombia haya indicado la necesidad de contar con mayor tiempo para poder presentar su informe en relación con la solicitud de medida cautelar, sin embargo, dada la gravedad de los hechos alegados, y la inminencia de una posible materialización del riesgo, considera necesario solicitar la adopción inmediata de medidas de protección que tengan en cuenta su situación de pobreza y desplazamiento, así como la perspectiva de género y enfoques adicionales diferenciados que resulten pertinentes.
14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
15. **BENEFICIARIOS**
16. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a: X, Y, A y B, quienes se encuentran plenamente identificadas e identificado en la solicitud de medidas cautelares.
17. **DECISIÓN**
18. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:
	* + 1. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de X, Y, A y B a través de medidas que tengan en cuenta su situación de pobreza y desplazamiento, así como la perspectiva de género y enfoques diferenciados adicionales que resulten pertinentes;
			2. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
			3. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, tomando en cuenta la obligación de evitar la revictimización y proporcionar los servicios de atención requeridos.
19. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia tenga a bien informar a la Comisión dentro del *plazo* de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
20. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
21. La Comisión requiere que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.
22. Aprobado el 25 de diciembre de 2017 por: Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, miembros de la CIDH.

Mario López Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutiva

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. El solicitante requirió que su identidad, así como la de las personas propuestas beneficiarias se mantuviera en reserva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2015, párr. 580. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, OEA/Ser.L/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2015, párr. 585. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/lI., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 172. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/lI., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 175. [↑](#footnote-ref-7)